



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400010000
Demandante:	Marlon David Cifuentes Gonzalias
Demandado:	Secretaría de Educación Municipal de Armenia
Asunto:	Rechaza demanda falta de jurisdicción

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, sea lo primero advertir que pese a que el escrito inicial se encuentra redactado como si fuera una acción de tutela, e incluso se invoca el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el demandante allegó escrito aclarando y reiterando que su deseo es iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia, pues, como lo indica en el escrito primigenio, con anterioridad adelantó la acción de tutela la cual fue denegada por contar con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa y ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Aclarado lo anterior, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda ordinaria, de no ser porque, el Despacho observa que las pretensiones están dirigidas a obtener de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**, la devolución del dinero doblemente descontado por cuota de afiliación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, por el valor de \$976.354, más los perjuicios que se pudieron causar con dicho descuento, temas que le compete conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal cual se entra a explicar:

El artículo 2º del CPTSS, en su numeral primero, consagra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”.

Mientras que el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º le atribuye la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de todos los asuntos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Así las cosas, en el sub lite, se advierte que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**, es una entidad pública del orden territorial, Adicionalmente, se tiene que el demandante **MARLÓN DAVID CIFUENTES GONZALIAS** ostenta la calidad de empleado público vinculado a través de una relación legal y reglamentaria como docente oficial nombrado en periodo de prueba en el municipio de Armenia desde el 15 de noviembre de 2023.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otros, en auto del 28 de marzo de 2019, emitido dentro del radicado 11001-03-25-00-2017-00910-00, siendo Magistrado Ponente el doctor WILIAM HERNANDEZ GÓMEZ, precisó:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del trabajador -Vínculo laboral
<i>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<i>Contencioso administrativo</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

De lo anterior, resulta claro que convergen los requisitos para que el presente asunto se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si en cuenta se tiene que la controversia se suscita por temas relacionadas a la vinculación legal y reglamentaria con el empleador – ente territorial.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Armenia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá,
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por **MARLON DAVID CIFUENTES GONZALIAS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARMENIA**.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 8 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951ee8a8b7fd418e55fa8a2f1936034cd861ab0cf6f2efe235e8beac5ceaa2e**
Documento generado en 03/05/2024 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400003100
Demandante:	Patricia Cepeda Castiblanco
Demandado:	Ricoh Colombia S.A
Asunto:	Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, por cuanto las pretensiones no son expresadas con precisión y claridad, por lo que se debe corregir la primera y segunda, y, consecuencialmente, de la tercera a la séptima, pues nótese que en las dos primeras se solicita la reliquidación de las comisiones de los años 2019 al 2022 y en la segunda el pago de las adeudadas a la finalización del contrato, y si bien es cierto, en los hechos se habla de los otros y de las cláusulas que regulan sus pagos, lo cierto es que se desconoce, pues no se menciona, el monto adeudado, pues cada cuadro tiene unos rangos de cumplimiento sobre los cuales se aplica la comisión, sin que se haya manifestado el valor de los contratos, el rango y porcentaje a aplicar, el valor pagado y, por ende, las comisiones adeudadas (numeral 6 del artículo 25).

Debe recordarse que no se trata de mencionar de manera genérica lo que se presente, sino de expresarlo en la demanda de manera determinada y cuantificada o, por lo menos, determinable, lo que no sucede en el presente caso, cuando los hechos no vislumbran los aspectos para poder esclarecer con claridad lo adeudado, lo cual es importante, no solo para el ejercicio del derecho defensa y la fijación del litigio sino para establecer la competencia por cuantía.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **PATRICIA CEPEDA CASTIBLANCO** en contra de **RICOH COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la doctora **MAYRA PATRÓN ALVÁREZ** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder visto en el archivo 4.

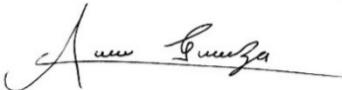
CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 8 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1f802441d43be0c3b55c84890a42baf9dd2b32df2ab390146546ee5cd25db**

Documento generado en 02/05/2024 07:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400003000
Demandante:	María Esperanza Ríos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, pues no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada **LITOS SAS** copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANGIE LORENA ACOSTA LA ROTTA** en contra de **LITOS SAS** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugi.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PEREDES** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder visto a folio 23 archivo 1.

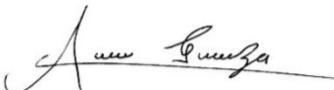
CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 8 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ccc070790989f614c92df15a2d69433b6f288bf88a880ff91da6707835465**
Documento generado en 02/05/2024 07:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202400001600
Demandante: Galvis & Giraldo Legal Group SAS
Demandado: Jesús Henry Galvis Gutiérrez
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP SAS** en contra de **JESÚS HENRY GALVIS GUTIÉRREZ**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **JESÚS HENRY GALVIS GUTIÉRREZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por

último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

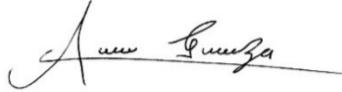
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **26**
del 8 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4171ac3e55e3f54e254778f9d90149cd812e469ffd386b43ea22d187c468d5**

Documento generado en 02/05/2024 07:53:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240000300
Demandante: Darío Olimpo Benavidez
Demandado: Ecopetrol
Asunto: Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 8 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe2d9c6faebcb8c4537a1cbd4d19d59cce1270d286a866ee09eef0f825d7f**

Documento generado en 02/05/2024 07:53:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>